



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2024	10067	00
PROCESO	TUTELA No.00056 DE 2024						
ACCIONANTE	BERENICE PRIETO CARDONA						
ACCIONADAS	COLPENSIONES PORVENIR S.A.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 00133 de 2024						
TEMAS	PETICION, DEBIDO PROCESO, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y A LA IGUALDAD.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHO						

La señora BERENICE PRIETO CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No.42.090.680, interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la COLPENSIONES Y PORFVENIR S.A., fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante que la nació el 24 de febrero de 1967 y actualmente tiene 57 años de edad, que mediante sentencia proferida, por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, dentro del proceso ordinario de Primera instancia, bajo el Radicado 05001310500820190064300 se accedió a las suplicas de la demanda, en los siguientes término:

HECHOS

PRIMERO: Mediante **FALLO JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA**, proferido por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en el proceso con radicado N. 05001310500820190064300.

"PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del acto jurídico del traslado que la demandante BERENICE PRIETO CARDONA identificada con cédula de ciudadanía número 42.090.680, hizo del entonces Instituto de Seguros Sociales, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que, en virtud del regreso automático al régimen de prima media con prestación definida administrado en la actualidad por COLPENSIONES, devuelva a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, sumas adicionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, incluidas las cuotas de administración, las primas de seguros y reaseguros y el porcentaje destinado a la garantía de pensión mínima, lo que hará dentro de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que permita el traslado de la actora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación definida, conservando los beneficios que la cobijaban al momento de su traslado de régimen.

CUARTO: Las excepciones quedan resueltas implícitamente con la presente decisión.

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL, mediante sentencia se dispuso en la sentencia en los siguientes aspectos:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A. al momento de trasladar las cuotas de administración, las primas de seguros y reaseguros y el porcentaje destinado a la garantía de pensión mínima, los mismos deben ser trasladados con su correspondiente indexación.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín en el sentido de indicar que en caso de que dentro del período de afiliación se realizaran descuentos para pagos de reaseguros del Fogafin por parte de PORVENIR S.A. tales sumas también deberán ser incluidas en los valores a devolver por dichas entidades a Colpensiones debidamente indexados. En todo lo demás se CONFIRMA la sentencia.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, en el sentido de indicar que al momento de cumplirse la orden del traslado de la totalidad de los dineros de los cuales se ordena su traslado, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. En todo lo demás se CONFIRMA la sentencia.

Que el 22 de marzo de 2024, hizo petición a la AFP PORVENIR S.A., y a COLPENSIONES, solicitando el cumplimiento de la sentencia del JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, que las accionadas les manifiestan que están en trámite de cumplimiento de la sentencia judicial y a la fecha no le han dado respuesta.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a las accionadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., dar respuesta congruente, clara, positiva o negativa a la petición del 22 de marzo de 2024, donde se solicita el cumplimiento de la judicial dentro del proceso bajo el radicado 05001310500820190064300 del juzgado octavo laboral del circuito de Medellín.

PRUEBAS:

Anexó. Derecho de petición del 22 de marzo de 2024, a Colpensiones y Porvenir S.A., DERECHO DE PETICIÓN Y CONSTANCIA DE RADICACIÓN, RESPUESTA DE Colpensiones, fallo judicial, historia laboral, copia de cédula de ciudadanía. (fls. 21/82).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 24 de abril de 2024, se ordenó notificar a las partes accionadas, concediéndoles un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 85/90, Archivo 04, reposan notificaciones a los representantes legales de las entidades accionadas, el cual se hizo por medio de los correos electrónicos de dichas entidades. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada PORVENIR S.A., a folios 91/96, archivo 05, dan respuesta al informe que el despacho le solicitara el despacho y manifestó:

“...Con base en la norma transcrita, es evidente que la presente acción de tutela es IMPROCEDENTE, por cuanto carece de los requisitos esenciales de la misma, como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, entre otros, debido a que la señora BERENICE PRIETO CARDONA cuenta con otro mecanismo más expedito y su petición debe ser ventilada ante el juez de conocimiento del proceso ordinario, que es el juez natural del asunto que aquí se debate.

En el caso que nos ocupa es palmario indicar que el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable, pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada...”

A folios 97/116, archivo 06, allega la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, respuesta a la acción de tutela y expuso:

“...Mediante escrito de tutela la accionante solicita a COLPENSIONES y a PROVENIR S.A., dar respuesta a las peticiones radicados el día 22 de marzo de 2024 donde se solicita dar cumplimiento a la sentencia judicial dentro del proceso ordinario bajo el radicado 05001310500820190064300, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín.

Me permito informar al señor Juez que, revisado el sistema de información de Colpensiones, en el expediente administrativo se evidencia solicitud radicada por la actora el 1 de abril del año 2024, mediante el cual requiere el cumplimiento de la Sentencia judicial proferida el 20 de octubre de 2023 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín. (...).

Al respecto, se informa que Colpensiones se encuentra adelantando las gestiones administrativas correspondientes para dar cumplimiento al fallo ordinario. (...)

Lo anterior, teniendo en cuenta que el cumplimiento de una decisión judicial debe atenderse bajo las exigencias legales de carácter normativo, presupuestal y contable, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, por lo que apelamos a su buen juicio, para que ello sea tenido en cuenta, en la medida que la entidad previo a emitir el

acto administrativo de cumplimiento debe adelantar acciones que conlleven a la valoración del expediente pensional, corrección de la historia laboral, validaciones en algunos casos del CETIL, cobros por mora, cálculos actuariales entre otros, lo que hace que el término de cumplimiento sea prudencial respecto de las gestiones que se deben adelantar...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagra el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual se señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se

resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” [24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones [25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario” [26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas [27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el

artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

La señora BERENICE PRIETO CARDONA, manifiesta que el día 22 de marzo de 2024, hizo derecho de petición a Colpensiones y a Porvenir S.A., solicitándoles el cumplimiento de la sentencia de primera y segunda instancia, esta última conforma y adiciona la sentencia de primera instancia.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en respuesta a la acción de tutela expone que. *“Al respecto, se informa que Colpensiones se encuentra adelantando las gestiones administrativas correspondientes para dar cumplimiento al fallo ordinario. (...).*

Por su parte PROVENIR S.A., en su contestación a la acción constitucional aduce que: *“...Con base en la norma transcrita, es evidente que la presente acción de tutela es IMPROCEDENTE, por cuanto carece de los requisitos esenciales de la misma, como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, entre otros, debido a que la señora BERENICE PRIETO CARDONA cuenta con otro mecanismo más expedito y su petición debe ser ventilada ante el juez de conocimiento del proceso ordinario, que es el juez natural del asunto que aquí se debate.*

El despacho no comparte los argumentos de las entidades accionadas, por cuanto se analizó que la accionante en el año 2019 adelanta demanda ordinaria de ineficacia de traslado, proceso que le correspondió al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, el cual dictó sentencia el 20 de octubre de 2023, casi cuatro años de interpuesta la demanda, La sentencia fue enviada en consulta al Tribunal Superior de Medellín, el 15/01/2024, y el 05/03/2024 el Superior dictó sentencia confirmando y adicionando la sentencia de primera, entonces no hay lugar a que las accionadas digan que no hay inmediatez en la presente acción de tutela,

cuando son las entidades que las que han retrasado los términos para que la actora pueda gestionar lo pretendido en los derechos de petición.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado en esta ciudad por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERON**, y al doctor **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL**, representante legal de la **PORVENIR S.A.**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición del 22 de marzo de 2024, realizada por la señora **BERENICE PRIETO CARDONA**, con cédula de ciudadanía N°.42.090.680, donde solicita el cumplimiento de la sentencia, sin que necesariamente la respuesta sea acceder favorablemente a su petición.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se **TUTELA** el derecho de **PETICION**, **invocado** por la señora **BERENICE PRIETO CARDONA**, con cédula de ciudadanía N°.42.090.680 en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y **PORVENIR S.A.**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado en esta ciudad por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERON**, y al doctor **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL**, representante legal de la **PORVENIR S.A.**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición del 22 de marzo de 2024, realizada por la señora **BERENICE PRIETO CARDONA**, con cédula de ciudadanía N°.42.090.680, donde solicita el

cumplimiento de la sentencia, sin que necesariamente la respuesta sea acceder favorablemente a su petición.

TERCERO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04887cad611b745cd595d5a5fab6d24a58910b8f6da720c93a1bd8e2a60036**

Documento generado en 07/05/2024 11:31:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>